



Expediente: 056490346386 SCQ-131-1326-2025
Radicado: RE-05557-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/12/2025 Hora: 16:49:54 Folios: 6



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1326 del 10 de septiembre de 2025, el interesado denunció minería por Socavón en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos.

Que en atención a la queja N.º SCQ-131-1326-2025, el día 10 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación en compañía de miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional Carabineros de Antioquia, adscrita al Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, realizaron visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07372 del 20 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"3.1 El día 10 de septiembre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1326-2025, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: "El interesado denuncia queja por minería ilegal, extracción de minerales de socavón". En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características de los predios visitados:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

3.2 *El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria PK 6492001000005200029 localizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, con un área de 66.10 hectáreas (catastro 2019) (...)*

3.3 *Dentro del predio, ubicado en las coordenadas geográficas 06°15'55.779'' N / 74°56'16.98'' O cerca al lugar de las actividades de minería No se encuentra viviendas construidas, sin embargo; en las coordenadas 06°15'51.711'' N / 74°56'19.227'' O, se constata la presencia de 4 cambuches en plástico donde permanecen las personas responsables de las actividades de extracción de minerales al interior de un socavón (...)*

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 *Respecto al predio identificado con el número PK 6492001000005200029, se desconoce la identidad de sus propietarios, sin embargo; el día de la inspección de campo se constató la presencia de los señores Cristian Andrés Zapata Ceballos (encargado entable), Efraín Pérez muñoz, Fabio Iván Ramírez Cortez, Robinson Moncada Marín, responsables de las actividades de extracción de minerales.*

Determinantes ambientales:

3.5 *El predio identificado con la matrícula inmobiliaria PK 6492001000005200023 [sic], se ubica dentro de la subcuenca del Embalse y Rio Guatapé, el cual en su zonificación ambiental no presenta determinantes ambientales según información del Geo portal Interno de Cornare.*

Temporalidad del Predio

3.6 *En las siguientes imágenes se puede observar el estado del predio PK 6492001000005200029, de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se observa la presencia del área donde se ubica el socavón donde se realiza la extracción de minerales, en un período comprendido entre los años 2011 y 2025, (...)*

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7 *En la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, en las coordenadas 06°15'55.779'' N / 74°56'16.98'' O, Origen Nacional X: 4785668,772 Y: 2250721,135, exactamente donde se realizaba las actividades de extracción de materiales con fines de explotación de minerales al interior del socavón con la utilización de taladros y herramientas eléctricas, se puede constatar la ausencia de solicitudes o títulos mineros que amparen la realización de las actividades. (...)*

Extendiendo la consulta en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, al interior del predio PK 6492001000005200029, se puede constatar la presencia de una solicitud vigente en estado de evaluación con código # 509687 mediante la modalidad de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL, a nombre del señor JOHN JAIRO DE JESUS SANTA RUIZ, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos con fecha de solicitud agosto 5 del 2024 en un área de 97,8553 ha. (...)

Ronda Hídrica

3.8 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua (drenaje sencillo) sin nombre, ubicada a menos de 10 metros donde se realiza la extracción de minerales (oro) al interior de socavón, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente y de acuerdo a la interpretación en campo, a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, corresponde a 10 metros sobre ambos lados, de acuerdo a la información de la siguiente formula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	4	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 4 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo
Ronda = SAI + X	4+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 8 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua sin nombre

Tabla 1 metodología matricial del Acuerdo 251

Observaciones de campo

3.9 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1326-2025, se realiza visita al predio PK 6492001000005200029 en compañía de miembros de la Policía Nacional, Carabineros de Antioquia adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales y del Ejército Nacional (...)

3.10 Durante la visita de campo en las coordenadas 06°15'55.666'' N / 74°56'17.041'' O se evidenció una bocamina con estructura de acceso construida de manera artesanal mediante el uso de elementos de madera para el sostentimiento del talud frontal. La excavación de 10 metros aproximadamente de longitud y 1.60metros de altura, se encuentra sobre un material de suelo arcilloso con signos de humedad superficial, lo cual puede generar inestabilidad en los bordes del portal de ingreso. Se observa presencia de herramientas y materiales asociados a labores mineras, sin sistemas de drenaje ni medidas de control de escorrentías que eviten procesos de erosión o saturación del terreno adyacente (...)

3.11 así mismo en cercanía al socavón se hallaron los siguientes elementos: 01 taladro Bosch, 01 búfalo Stihl, 01 planta eléctrica azul con negro sin llave elite, 01 motobomba azul boque sapo, 01 motosierra Stihl 380 y 01 motosierra Stihl 170, con los que habitualmente se realizan actividades asociadas a la minería, dichos elementos son objeto de incautación por parte de la Policía Nacional y dejados a disposición de la Inspección de Policía Urbana del municipio de San Carlos Antioquia. (...)

3.13 Durante la visita de campo exactamente en las coordenadas 06°15'56.685'' N / 74°56'16.953'' O se evidenció la disposición de material de arrastre y tierra suelta sobre el área de retiro, a cero metros de la fuente hídrica sin nombre, lo cual contraviene las medidas de protección y aislamiento establecidas para la ronda. El material depositado presenta signos de desplazamiento por

escorrentía superficial, observándose acumulación de sedimentos en las márgenes y cauce inmediato, situación que incrementa el riesgo de colmatación y afectación de la calidad del agua. La ausencia de barreras de contención o drenajes adecuados favorece la erosión y el arrastre de partículas finas hacia el cuerpo de agua, generando impactos negativos sobre la dinámica natural del cauce y los ecosistemas asociados (...)

3.14 al interior del predio PK 6492001000005200029 se identifican estructuras y equipos metálicos en evidente estado de deterioro, posiblemente utilizados tiempo atrás en procesos de beneficio o trituración de material mineral. Se observan tambores metálicos y bases de soporte elaboradas en madera, las cuales presentan corrosión, oxidación y pérdida de pintura, así como descomposición y fractura de algunos elementos estructurales, evidenciando abandono o falta de mantenimiento (...)

3.15 Durante la inspección ocular en las coordenadas 06°15'55.27'' N / 74°56'17.36'' O se identificó en el área de intervención la presencia de material maderable cortado y dispuesto en piezas de diferentes dimensiones, aparentemente destinado para la construcción o reforzamiento del sostenimiento del socavón. Se desconoce la procedencia del recurso forestal observado y no se evidenció en el sitio documentación o autorización emitida por la autoridad ambiental competente que ampare su aprovechamiento, transformación o transporte. Esta situación podría configurar un posible aprovechamiento forestal no autorizado. (...)".

Que verificadas las bases de datos corporativas, no se encontró licencia ambiental para actividades mineras a desarrollar en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales,

el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley;

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de

mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N.^o IT-07372 del 20 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizadas en el PK predio 6492001000005200029 localizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, toda vez que en visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado N.^o IT-07372 del 20 de octubre de 2025, se constató que en las coordenadas 06°15'55.666'' N / 74°56'17.041'' O existe una bocamina con estructura de acceso construida de manera artesanal mediante el uso de elementos de madera para el sostenimiento del talud frontal. La excavación, de aproximadamente 10 metros de longitud y 1.60metros de altura, se encuentra sobre un material de suelo arcilloso con signos de humedad superficial, lo cual puede generar inestabilidad en los bordes del portal de ingreso. Se observó la presencia de herramientas y materiales asociados a labores mineras, sin

sistemas de drenaje ni medidas de control de escorrentías que eviten procesos de erosión o saturación del terreno adyacente, verificadas las bases de datos corporativas no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades y en campo, no se evidenciaron buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Se verificó además que con dicha actividad se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la Fuente *Sin Nombre* que atraviesa el predio, dado que el socavón se encuentra a menos de diez (10) metros del cauce de la fuente y en las coordenadas geográficas 06°15'56.685'' N / 74°56'16.953'' O se evidenció la disposición de material de arrastre y tierra suelta sobre el área de retiro, a cero metros de la fuente hídrica *Sin Nombre*.

Medida que se impondrá a los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.924.725, **FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.925.367, **ROBINSON MONCADA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.050.923.121 y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.354.552, en calidad de responsables de las actividades de extracción de minerales.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hecho por el cual se investiga

1. Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, en el PK predio 649200100005200029 localizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos; predio en el cual se constató que en las coordenadas 06°15'55.666'' N / 74°56'17.041''O existe una bocamina con estructura de acceso construida de manera artesanal mediante el uso de elementos de madera para el sostenimiento del talud frontal. La excavación, de aproximadamente 10 metros de longitud y 1.60metros de altura, se encuentra sobre un material de suelo arcilloso con signos de humedad superficial, lo cual puede generar inestabilidad en los bordes del portal de ingreso. Se observó la presencia de herramientas y materiales asociados a labores mineras, sin sistemas de drenaje ni medidas de control de escorrentías que eviten procesos de erosión o saturación del terreno adyacente, verificadas las bases de datos corporativas no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades y en campo, no se evidenciaron buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior evidenciado en visita realizada el día 10 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07372 del 20 de octubre de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.924.725, **FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.925.367, **ROBINSON MONCADA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.050.923.121 y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.354.552, en calidad de responsables de las actividades de extracción de minerales.

PRUEBAS

- Queja con radicado N.º SCQ-131-1326 del 10 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07372 del 20 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.924.725, **FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.925.367, **ROBINSON MONCADA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.050.923.121 y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.354.552, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, una medida preventiva de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizadas en el PK predio 6492001000005200029 localizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, toda vez que en visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07372 del 20 de octubre de 2025, se constató que en las coordenadas 06°15'55.666'' N / 74°56'17.041'' O existe una bocamina con estructura de acceso construida de manera artesanal mediante el uso de elementos de madera para el sostenimiento del talud frontal. La excavación, de aproximadamente 10 metros de longitud y 1.60metros de altura, se encuentra sobre un material de suelo arcilloso con signos de humedad superficial, lo cual puede generar inestabilidad en los bordes del portal de ingreso. Se observó la presencia de herramientas y materiales asociados a labores mineras, sin sistemas de drenaje ni medidas de control de escorrentías que eviten procesos de erosión o saturación del terreno adyacente, verificadas las bases de datos corporativas no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades y en campo, no se evidenciaron buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Se verificó además que con dicha actividad se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la Fuente *Sin Nombre* que atraviesa el predio, dado que el socavón se encuentra a menos de diez (10) metros del cauce de la fuente y en las coordenadas 06°15'56.685'' N / 74°56'16.953'' O se evidenció la disposición de material de arrastre y tierra suelta sobre el área de retiro, a cero metros de la fuente hídrica *Sin Nombre*.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **EFRAÍN PÉREZ**

MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.924.725, **FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.925.367, **ROBINSON MONCADA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.050.923.121 y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.354.552, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ, FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ, ROBINSON MONCADA MARÍN** y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**, para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos.
2. **REMOVER** de manera manual, bajo su cuenta y riesgo y sin generar mayores intervenciones, el material estéril y sedimentos dispuestos dentro de la ronda hídrica, así como la restauración y estabilización del cauce afectado mediante técnicas de bioingeniería y control de erosión.
3. **PRESENTAR** ante la Corporación los permisos, autorizaciones o certificaciones que amparen el uso de la madera encontrada en el predio.
4. **REVEGETALIZAR** las áreas intervenidas con especies nativas, con el fin de recuperar la cobertura vegetal y minimizar procesos erosivos.
5. **MIENTRAS** se adopta una decisión de fondo, se deberá implementar un mecanismo que impida el ingreso al socavón, con el fin de que personas o animales no se adentren en él.
6. **INFORMAR** la procedencia de la madera evidenciada en campo en la fecha de la visita.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar en las imágenes satelitales si en el predio se han realizado aprovechamientos forestales. La verificación se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre de los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.924.725, **FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.925.367, **ROBINSON MONCADA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.050.923.121 y **CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.354.552, por hechos acaecidos en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Carlos, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia del presente asunto a la Agencia Nacional de Minería y a La Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Antioquia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de San Carlos para que **NOTIFIQUE** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **EFRAÍN PÉREZ MUÑOZ, FABIO IVÁN RAMÍREZ CORTÉZ, ROBINSON MONCADA MARÍN y CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA CEBALLOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:056490346386

Queja: SCQ-131-1326-2025.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Catalina Arenas - Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente